

# HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS

3



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

1962



en contra de esto. Por la sola razón de esta unanimidad, frecuentemente uno llega —como en el caso de los Minangkabauers— a un muy sofocante procedimiento de obrar, lo que, en consecuencia, está en conflicto con las exigencias de la vida moderna. Esto resulta en la búsqueda de una solución en otra dirección: uno desea obtener, no tanto una *decisión cualitativa*, como una *decisión cuantitativa*, de tal manera que el grupo más poderoso, cualitativamente considerado (las personalidades, las personas de influencia), deberán estar de acuerdo uno con otro, antes de que una decisión sea hecha, en lugar de que *todos* los participantes se pongan de acuerdo.

Este principio cualitativo, se realiza más o menos por la sociocracia, ya que en el sistema sociocrático hay la posibilidad de que los grupos más bajos, *delegan* a las más importantes personalidades, cualitativamente consideradas, las que tienen, a su vez, que llegar a un acuerdo con los más elevados cuerpos.

En relación con lo anteriormente expuesto, es de hacerse notar el que el toque de las ideas sociocráticas haya alcanzado a los muy antiguos principios del derecho común Indonesio.

#### CONCLUSIÓN

Tomando en consideración lo que llevamos dicho, podremos llegar a la conclusión de que los principios sociocráticos son aplicados en muy diversas formas. Considerando esas diferentes posibilidades desde un punto de vista humanístico, esto conduce hacia la cuestión en el sentido de reflexionar acerca de que si se debe de hacerse más en esta dirección, con objeto de mejorar las relaciones humanas, por la aplicación de las ideas sociocráticas en nuestra vida comunitaria. ¡Ojalá que nuestro estudio contribuya a llevar alguna luz sobre esta tan prometedora senda!

(Traducción del Lic. ALBERTO GARCÍA GÓMEZ).

#### NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EL MUNICIPIO

LIC. ARMANDO HOYOS  
Universidad de Nuevo León

Las incursiones que con alguna frecuencia hemos realizado con mera curiosidad inquisitiva por los campos sociales del derecho y de la política de nuestro país, nunca nos acercaron tanto al paisaje pintoresco y muchas veces sombrío que nos ofrece el municipio mexicano, sino hasta cuando recibimos el encargo de proyectar para el de Monterrey<sup>1</sup> las bases precisadas para la solución jurídica de algunos de los problemas que le son específicos y de otros comunes a todo municipio. Claro que si damos una ojeada a las vicisitudes por las que ha atravesado el municipio en el orbe desde que los romanos lo llevaron a un alto grado de perfección, se nos antoja casi natural ese paisaje, pero nos asombra que haya perdurado hasta la actualidad en que la inquietud, el afán de renovar todo, de barrer con nuestros viejos y defectuosos sistemas, ha dejado intactas las taras con que la imprevisión de los constituyentes de 17, heredaron al municipio mexicano.

Así fue, en efecto. En lugar de limitarse a reconocer en el municipio la presencia de un fenómeno social casi axiomático determinado por la estrecha convivencia de los individuos y por la urgencia de éstos de realizar los fines comunes indispensables para satisfacer sus propias necesidades personales; en lugar, también, de dotarlo ampliamente del poder económico y de las facultades jurídicas indispensables para su pleno desarrollo, los constituyentes de 17 quisieron tanto para el municipio, que de su condición de paria en que había discurrido su vida durante buena parte de la Colonia y durante el México independiente de nuestros días, se propusieron convertirlo en el niño consentido, en el niño mimado de la nación, pero por si el muchacho

<sup>1</sup> Estado de Nuevo León, México.



resultaba un hijo pródigo, ataron su economía a la voluntad caprichosa de los estados, y, lo que es peor aún, los constituyentes nuevoleonese, creyendo probablemente hacerle un bien, extendieron el manto piadoso de su protección (?) transformándolo, además, en un incapacitado al someter sus facultades jurídicas a las bases que previamente expidiera el Legislativo. La apatía, la ineptitud, el servilismo, la mala fe han hecho el resto para impedir que el municipio despierte por completo del sueño secular en que se encuentra hundido.

Sin el menor propósito de hacer de esta exposición un tema de carácter político, diremos la forma cómo todos estos factores negativos operan como verdaderos obstáculos en el desarrollo jurídico de los municipios nuevoleonese, explicando que el Congreso concreta su acción legislativa a aprobar, entiéndase bien, a aprobar las iniciativas que le envía únicamente el ejecutivo, y éste, por su parte, por causa de dichos factores, rara vez se ha ocupado—en ello tienen no poca culpa los propios ayuntamientos a quienes dominan los mismos factores negativos— de promover las iniciativas requeridas por los municipios en el desarrollo de su actividad. Conducta semejante ha traído, como es de suponerse, lamentables consecuencias de estancamiento, pues, sin bases, los municipios están imposibilitados para formular las normas legales determinadas por las cotidianas relaciones de su contenido humano, y sin tales normas, los municipios viven la precaria existencia de los regímenes de facto, cuyo caos sólo supera en parte la solidaridad de los vecinos y su urgencia de salvar tamañas anomalías en su constante afán de satisfacer sus propias necesidades.

Después de dar por sentadas las tesis político-jurídico-sociales indiscutidas sobre la necesidad de esas normas legales para el municipio como lo son para todo organismo social donde se desenvuelve el intercambio espiritual y material del hombre en pos de una perfectibilidad cada vez mayor de sí mismo, y sobre la necesidad del propio municipio de darse sus normas para hacer frente a las constantes mutaciones que se operan en el seno social a medida que se multiplica o transforma ese intercambio, nos preguntamos qué era más apropiado: si promover las reformas de la Constitución que hiciesen realidad la libertad del municipio, sin más limitaciones que las que derivan de su interdependencia con respecto al estado y a la nación, o bien proyectar una ley orgánica que a más de precisar el alcance de las disposiciones constitucionales que se refieren al municipio, contuviera, en forma amplia y genérica, un conjunto de bases que permitiesen al municipio entregarse permanentemente a la tarea de formular sus propios bandos sin necesidad de acudir ya en demanda de nuevas bases. Técnicamente nuestra respuesta estaba por

la reforma, pero como en la práctica nos dimos cuenta que se tropezaba con una serie de obstáculos si no precisamente insuperables, sí difíciles de salvar, nos vimos, francamente, obligados a adoptar la segunda cuestión.

Como se verá, el proyecto está dividido en dos grandes partes. En la primera echamos mano de los preceptos constitucionales aplicables para organizar el municipio y el ayuntamiento; para precisar las facultades y deberes de éste y de sus miembros, y para procurar reducir a sus justas proporciones constitucionales la intervención del estado en materia hacendaria. Además nos propusimos, y creemos haberlo logrado, delimitar las funciones del ayuntamiento y del presidente municipal, reservando exclusivamente para el primero, como era natural, el poder de policía o la facultad legislativa de decretar los bandos de policía y buen gobierno de acuerdo con las bases; y para el segundo, también exclusivamente, la función administrativa o ejecutiva. En la segunda parte creemos haber provisto a los ayuntamientos de las bases suficientes para reglamentar todas las actividades del municipio que comprenden desde la organización y funcionamiento de la administración hasta el régimen de las relaciones de ésta con los particulares y de los particulares entre sí, sin excluir el de los bienes del dominio del poder público y la organización y funcionamiento de los servicios públicos.

Como toda obra humana, seguramente se encontrarán en el proyecto profundos errores y graves aberraciones; pero estas últimas, cometidas a conciencia, derivan de conceptos constitucionales equívocos y de prácticas políticas viciadas que nos vimos precisados a respetar.

Con la satisfacción de haber cumplido con un encargo para nosotros de una alta estima, nos queda, también, la de dar un pequeño jalón, al menos, en la importante tarea de integrar la vida jurídica del municipio, cimiento de las instituciones democráticas y del progreso efectivo de los pueblos.



PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE LA AUTONOMIA  
DE LOS MUNICIPIOS

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL MUNICIPIO AUTONOMO

TÍTULO PRIMERO

DE LOS MUNICIPIOS Y DEL FUNCIONAMIENTO  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Capítulo I

ESTRUCTURA DE LOS MUNICIPIOS

Art. 1o. La base político-administrativa del Estado de Nuevo León radica en el municipio cuya autonomía estará regulada por las normas constitucionales relativas, y por la presente ley.

Art. 2o. Los municipios se forman por disposición de la ley. Por tanto, son municipios del Estado y gozan de la personalidad jurídica que les reconoce el artículo 120 de la Constitución local, los mencionados en el artículo 28 de la misma carta, así como los que en lo sucesivo cree el Congreso de acuerdo con la facultad que le concede la fracción VI del artículo 63 de la misma Constitución.

Art. 3o. Es facultad exclusiva del Congreso, sobre todo cuando un núcleo urbano y su zona de influencia así lo exijan, crear nuevos a costa de los municipios ya existentes, no sin escucharse a éstos y tener presente la identidad de intereses de carácter político, económico y social de los agregados humanos comprendidos dentro de ellos.

Art. 4o. Los municipios del Estado ejercerán, sin más limitaciones que las que les impongan las normas a que se refiere el artículo 1o., la acción político-administrativa que sin ser de la esfera del Estado o de la federación, está determinada por sus relaciones con el agregado humano comprendido dentro de sus respectivos límites.

Art. 5o. Cualquier conflicto de límites que no sea zanjado de común acuer-

do entre los municipios y sancionado por el Congreso, será resuelto por éste, a mayoría absoluta de votos, previa audiencia de los contendientes y con vista de las pruebas que aporten.

Art. 6o. De los conflictos de orden administrativo entre los municipios se ocupará, a falta de acuerdo entre ellos, el Tribunal Superior de Justicia en pleno, el que resolverá sin demora, previa audiencia y aportación de pruebas de las municipalidades interesadas.

Art. 7o. Los municipios del estado tendrán la libre administración del patrimonio que les asignan los artículos 63 fracción X y 119 de la Constitución Política del Estado; pero los poderes legislativo y ejecutivo tendrán la facultad de vigilar, revisar, y, en su caso, aprobar el uso de los fondos municipales como lo previenen los artículos 63 fracción XIII y 85 fracción VI de la misma carta constitucional, para lo cual los ayuntamientos enviarán los informes a que los obligan los artículos 126 y 130 de la propia Constitución.

Art. 8o. Fuera de una auditoría que se podrá practicar en las tesorerías municipales si el ejecutivo del Estado la conceptúa indispensable para hacerse la glosa y el informe a que se refiere la fracción XIII del artículo 63 mencionado en el precepto anterior, ni el propio ejecutivo ni la legislatura podrán en ningún tiempo ingerirse en la hacienda pública de los municipios.

Art. 9o. Si mediante la auditoría a que se refiere el artículo anterior o de cualquier otro modo, el ejecutivo conociese alguna irregularidad delictuosa en el manejo de los fondos públicos municipales, lo hará saber al Procurador de Justicia y éste ejercerá las acciones que mencionan los artículos 105 y 113 constitucionales.

Capítulo II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 10. Cada municipio será administrado por un ayuntamiento electo directamente e integrado por un presidente municipal o alcalde propietario; por uno suplente, así como por regidores y síndicos.

Art. 11. El número de regidores de cada municipio estará en la siguiente proporción con el de habitantes que arroje el último censo anterior a la elección.

Regidores

3 Por los primeros 20,000 habitantes o fracción.



- 1 Por 20,000 habitantes o fracción en los siguientes 80,000.  
1 Por 50,000 habitantes o fracción desde 1.000,000 en adelante.

Los síndicos serán en número de uno en los primeros 100,000 habitantes, y de dos sobre cualquier excedente.

Art. 12. El alcalde suplente entrará automáticamente en funciones durante las faltas temporales o definitivas del propietario. Si faltare también el suplente, será substituído por el que designen los ayuntamientos en los términos del artículo siguiente.

Art. 13. Las faltas absolutas de regidores, síndicos y alcaldes judiciales serán inmediata e inexcusablemente cubiertas por los ayuntamientos en la forma prescrita por el artículo 124 constitucional, a menos que los que estén fungiendo no integren las dos terceras partes, en cuyo caso la designación se hará por la totalidad de los que estén en funciones.

Art. 14. El cargo de presidente municipal será irrenunciable; pero el de los miembros del ayuntamiento y de los alcaldes judiciales lo será por causas calificadas por el cuerpo edilicio.

Art. 15. Se estimarán faltas definitivas no sólo la renuncia, sino la ausencia, actos delictuosos, enfermedades y demás causas que hagan incompatible con ellas las funciones de los ciudadanos que se mencionan en los artículos 12 y 13 de esta ley.

Art. 16. Los ayuntamientos son meros órganos decisorios que actuarán colectivamente en forma de asambleas públicas, salvo cuando la moral o alguna causa de orden político calificada por los propios ayuntamientos exijan su celebración en privado. Serán presididas por los presidentes municipales; cada miembro tendrá en ellas un voto, menos el presidente quien lo tendrá sólo de calidad en caso de empate, y quedarán legalmente instaladas con la mayoría de dichos miembros. Los acuerdos se tomarán a mayoría absoluta o por una mayoría más amplia cuando así lo determine la ley.

Art. 17. En los municipios con población de más de 100,000 habitantes, el presidente tiene la facultad de vetar las decisiones o acuerdos de los ayuntamientos, exponiendo y asentando en el acto las razones, si motivos de orden político o moral no lo impiden.

Si no obstante ello, los ayuntamientos insistieren en sus decisiones, se llevarán adelante, pero haciéndose constar los motivos del veto, si el presidente así lo exigiere.

Art. 18. Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán una vez por semana, y las otras el último día del año y cuando con-

voquen a ellas los presidentes municipales o un grupo de regidores y síndicos no menor de la cuarta parte del total de los miembros del ayuntamiento.

Esta convocatoria se hará por conducto del periódico oficial y alguno otro de los que circulen en el estado.

Art. 19. Las asambleas de los ayuntamientos cuyos municipios cuenten con una población de más de 100,000 habitantes, se llevarán a cabo con la asistencia del decano de los notarios, quien levantará en un protocolo especial y en el libro de actas del ayuntamiento que también autorizará con su firma, acta pormenorizada de la sesión, y formará, con copia de reglamentos aprobados y de documentos que se hayan tomado en cuenta durante ella, un apéndice también especial. Las copias estarán autorizadas con su firma y las del presidente municipal y secretario del ayuntamiento.

Al protocolo y al libro de actas tendrá acceso todo particular y derecho a que se le expida copia certificada.

Art. 20. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Dictar dentro de las bases generales contenidas en esta misma ley, los bandos de policía y buen gobierno que hayan de normar el régimen jurídico de los bienes del dominio del poder público municipal y de los servicios públicos, así como la organización y funcionamiento de la administración municipal en las relaciones de ésta con los particulares y de los particulares entre sí.
- II. Dictar, dentro de las mismas bases, las normas de conducta que a los particulares imponga el medio social en que viven, siempre que no afecten la esfera de acción de los poderes federales y del Estado.
- III. El estudio y la decisión de los problemas de carácter general o concreto cuyo conocimiento les hayan reservado las normas generales que ellos mismos dicten, o de los problemas no previstos en ellos, pero que resulten de su aplicación.
- IV. Avocarse a los conflictos de carácter territorial y administrativo jurisdiccional de sus respectivos municipios.
- V. Designar a los miembros del ayuntamiento y alcaldes judiciales que falten definitivamente.
- VI. Vigilar a través de los regidores el cumplimiento de los reglamentos y determinaciones del cuerpo edilicio, y de la buena marcha de la administración.
- VII. Conocer de los informes que suministren los regidores sobre las irregularidades que observen, y disponer las medidas encaminadas a la regularización.
- VIII. Hacer que los presidentes municipales cumplan y hagan cumplir



a su vez los acuerdos y reglamentos municipales, y las leyes del Estado o federales cuya ejecución esté encomendada a las administraciones municipales.

- IX. Discutir y ratificar o rectificar el último día de diciembre la gestión administrativa de los presidentes municipales durante el año, adoptando, en caso de rectificación, las medidas a seguirse en lo sucesivo.
- X. Disponer se envíe al Congreso, por conducto del ejecutivo, dentro de los primeros días del mes de octubre de cada año, el presupuesto de ingresos y detalle de la remuneración de sus miembros por el siguiente año.
- XI. Disponer se envíe al Congreso por el mismo conducto, dentro del mes de febrero de cada año, las cuentas del año anterior, para los efectos del artículo 125 constitucional.
- XII. Disponer se envíe al ejecutivo, dentro de los primeros ocho días de cada mes, los informes a que se refiere el artículo 130 constitucional.
- XIII. Las demás funciones colectivas de carácter decisorio tendientes a la realización del objetivo social para el que están creados.

Art. 21. Los reglamentos o decisiones de observancia general obligarán desde la fecha que se fije en ellos, y, a falta de esa previsión, inmediatamente después de su publicación que, gratuitamente suscritas por el presidente municipal, uno de los síndicos y el secretario, se hará siempre, en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 22. Está prohibida a los ayuntamientos:

- I. Ejecutar o intervenir en la ejecución material de los reglamentos y decisiones dictadas por ellos.
- II. Intervenir en la función administrativa concreta.
- III. Expedir reglamentos o dictar acuerdos contra ley expresa o que pertenezca a la esfera de acción federal o estatal.

## TÍTULO SEGUNDO

### FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

#### Capítulo I

#### DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Art. 23. A más de las funciones que específicamente les señala la presente ley, los presidentes municipales son los ejecutores de las determinaciones emanadas de los ayuntamientos y de realizar la función administrativa concreta en relación con el propio ayuntamiento, con sus colaboradores y con los particulares. Por tanto, corresponde a ellos:

- I. Presidir las sesiones.
- II. Dar su voto de calidad.
- III. Vetar las determinaciones de los ayuntamientos.
- IV. Convocar a sesión extraordinaria.
- V. Publicar los reglamentos y decisiones de observancia general en el Periódico Oficial del Estado.
- VI. Ejecutar los reglamentos y decisiones de carácter general expedidos por los ayuntamientos, y los acuerdos de éstos de carácter concreto.
- VII. Organizar los servicios públicos y la administración municipal de acuerdo con los reglamentos que al efecto se expidan.
- VIII. Organizar el aprovechamiento de los bienes del dominio público también de acuerdo con los reglamentos que se expidan.
- IX. Promover el fomento de las actividades de carácter cívico-cultural-deportivo.
- X. Aplicar las sanciones que autoriza el artículo 25 constitucional.
- XI. Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos locales o federales cuya ejecución esté encomendada a las autoridades municipales.

Art. 24. Se prohíbe a los presidentes municipales:

- I. Distraer los fondos, valores y bienes municipales del fin a que estén destinados.
- II. Ausentarse del municipio por más de cinco días sin licencia del ayuntamiento.
- III. Cubrir por sí o por medio de persona que no dependan de la Tesorería Municipal, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que en oficina distinta de ésta se recauden o retengan fondos municipales.



## Capítulo II

### DE LOS REGIDORES

Art. 25. Corresponde a los regidores:

- I. Asistir puntualmente a las asambleas y tomar parte en ellas con voz y voto.
- II. Inspeccionar las ramas de la administración cuya vigilancia les encomienden los ayuntamientos.
- III. Dar cuenta en asamblea a los ayuntamientos de las irregularidades que observen.

Art. 26. Se prohíbe a los regidores:

- I. Dejar de asistir a más de dos sesiones dentro de un mes sin el permiso previo del ayuntamiento.
- II. Inmiscuirse en las actividades de la administración municipal ajenas a la función propia que les corresponde dentro del ayuntamiento.

## Capítulo III

### DE LOS SINDICOS

Art. 27. Corresponde a los síndicos:

- I. Asistir puntualmente a las asambleas y tomar parte en ellas con voz y voto.
- II. La representación jurídica de los ayuntamientos, para lo cual, sin más título que su carácter de síndicos acreditado con la credencial que al efecto les haya entregado la Junta Computadora, quedarán también acreditados como apoderados generales para pleitos y cobranzas, pero necesitando acuerdo expreso del ayuntamiento para usar de las facultades que menciona el artículo 2481 del Código Civil así como para ejecutar actos de dominio, actos estos últimos que realizará con el concurso imprescindible del presidente municipal y del secretario del ayuntamiento.

III. Suscribir los reglamentos o decisiones de observancia general para su publicación.

Art. 28. Se prohíbe a los síndicos:

I. Dejar de asistir a más de dos sesiones dentro de un mes sin el previo permiso del ayuntamiento.

II. Inmiscuirse en las actividades de la administración municipal ajenas a la función propia que les corresponde dentro del ayuntamiento.

## LIBRO SEGUNDO

### DE LAS BASES CONFORME A LAS QUE LOS AYUNTAMIENTOS HARAN USO DEL DERECHO QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 131 CONSTITUCIONAL

#### TÍTULO PRIMERO

### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Capítulo I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 29. El presente decreto establece las bases generales sobre las que los ayuntamientos del Estado harán uso del poder de policía consistente en preceptos tendientes a normar el uso de los bienes del municipio; a la organización y funcionamiento de los servicios públicos y de la administración municipal, y a normar las relaciones de ésta con los particulares, y de éstos entre sí, en cuanto conduzcan a la realización de los fines de la comunidad o del medio urbano en que aquélla actúa.

Art. 30. De las normas que formulen los ayuntamientos, las de organización y funcionamiento de la administración municipal serán acatadas por los miembros de ésta. Las demás serán también acatadas y de observancia general por parte de los habitantes permanentes o transitorios de la municipalidad cuyo ayuntamiento las dicte.



## Capítulo II

### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Art. 31. Salvo las funciones que por la ley les estén reservadas al síndico o síndicos de los ayuntamientos, los encargados de ejercer concretamente la función administrativa, dentro de sus respectivas circunscripciones, serán los presidentes municipales, quienes lo harán por sí o por medio de las dependencias o de los organismos semioficiales o descentralizados que integren la administración municipal.

Por tanto, los presidentes municipales serán los ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos y los encargados de hacer cumplir las leyes y reglamentos municipales, así como las leyes y reglamentos estatales y federales en la medida y forma que éstos se lo encomienden.

Art. 32. Los ayuntamientos crearán y organizarán, mediante reglamentos, las dependencias estrictamente necesarias y los organismos semioficiales o descentralizados que consideren indispensables para que los presidentes municipales estén en aptitud de cumplir eficazmente con su cometido, de acuerdo con lo que previene el artículo anterior.

Con el mismo fin, los propios ayuntamientos crearán en dichos reglamentos comisiones o consejos técnicos que se encargarán de planear el funcionamiento correcto de los servicios públicos.

Art. 33. En dichos reglamentos se fijarán, asimismo, las atribuciones, deberes, prestaciones de tipo social o personal y sanciones a los funcionarios, jefes y empleados que integren la administración municipal.

Art. 34. Dichos reglamentos señalarán, también, cuáles funcionarios, jefes o empleados serán nombrados por acuerdo de los ayuntamientos, entendiéndose reservada a los presidentes municipales la designación de los restantes.

En todo caso, las administraciones municipales contarán con un secretario que lo será al mismo tiempo de los ayuntamientos, y un tesorero, funcionarios ambos cuya designación se hará por acuerdo de los propios ayuntamientos.

Art. 35. En los municipios en que así sea necesario, se contará, además, con un oficial mayor, un oficial primero y con jefes o directores de departamentos, a quienes se proveerá del personal indispensable para el desahogo de sus funciones.

Art. 36. Cualquiera que sea la estructura que en los reglamentos se dé a la organización y funcionamiento de la administración municipal, bajo nin-

gún concepto estará en pugna con los postulados políticoadministrativos consagrados por las constituciones estatal y federal, y por las leyes y reglamentos emanados de ellas.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL REGIMEN JURIDICO, DE LOS BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

## Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 37. A efecto de que la función administrativa de los municipios se desarrolle íntegramente dentro de un orden estrictamente jurídico, los ayuntamientos procederán a formular las normas generales que regulen todas aquellas actividades de la administración municipal que sin estar sometidas a leyes o reglamentos estatales o federales, conciernen a la comunidad o al medio urbano de su circunscripción.

Art. 38. En consecuencia de lo expresado en el artículo anterior, los ayuntamientos del Estado formularán los reglamentos respecto de:

I. El régimen jurídico de los bienes del dominio del poder público municipal, y su aprovechamiento.

II. La creación, organización, funcionamiento y régimen jurídico de los servicios públicos municipales, y su aprovechamiento.

III. La acción gubernativa de la administración municipal y normas de conducta de los particulares en sus relaciones de éstos con aquélla, y en las de los particulares mismos, en cuanto tiendan a la satisfacción de los intereses de la colectividad.

IV. La promoción de las actividades de carácter cívico, cultural o deportivo.

Art. 39. Los reglamentos que formulen los ayuntamientos se abstendrán de ocuparse de cuestiones reglamentadas por el Estado o por la federación, y de vulnerar las garantías individuales, principalmente la de audiencia, en las limitaciones que se vean precisados a imponer a la libertad individual y a la propiedad privada en beneficio de la colectividad.



## Capítulo II

### REGIMEN DE LOS BIENES DEL DOMINIO DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL

Art. 40. Siendo facultad exclusiva de los municipios la administración de su patrimonio, toca a sus respectivos ayuntamientos ocuparse de la reglamentación relacionada con la naturaleza, régimen jurídico y aprovechamiento de los bienes del dominio del poder público municipal.

Por consiguiente, los ayuntamientos determinarán cuáles de esos bienes son de uso común, cuáles están afectos a un servicio público, y cuáles, finalmente, son bienes propios.

Art. 41. Determinarán, asimismo, los requisitos de afectación y desafectación de los bienes de uso común y los destinados a un servicio público, como condición indispensable para definir su inalienabilidad e imprescriptibilidad.

Art. 42. Mientras los bienes municipales de uso común estén destinados a ese objeto, nadie podrá impedir el uso o goce para el que estén creados; y los ayuntamientos tendrán en todo tiempo la facultad de reglamentarlo y limitarlo, pero sin excepciones, en la medida que lo exijan las necesidades y el interés colectivos, como la obligación de garantizar, en todo caso, ese uso o goce.

Art. 43. Los propios ayuntamientos podrán, también, establecer normas para el uso especial de los bienes de uso común; pero ese uso, que será de tal manera que jamás desnaturalice el objeto para el común a que estén destinados, podrá ser siempre revocable a voluntad de la autoridad, sin indemnización alguna para el usuario especial.

Además, este uso especial obligará al usuario a pagar la contraprestación que le asigne la ley o el acuerdo que se adopte.

Art. 44. Las bases para la reglamentación del régimen jurídico de los bienes del dominio del poder público municipal afectos a un servicio público, serán las mismas que se mencionan en este capítulo y en el siguiente, en cuanto fueren aplicables.

Art. 45. En lo que hace a los bienes propios, se establecerán las normas relacionadas con su disposición en subasta y sin que ellas impliquen perjuicio a derechos de terceros.

## Capítulo III

### DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Art. 46. Los ayuntamientos procederán a reglamentar la creación, organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales tales como los de policía, tránsito, transporte, agua potable, alcantarillado, planificación, zonificación, alineamiento, pavimentación, alumbrado, nomenclatura, ampliación y ornato de calles y parajes públicos; limpia, rastros, mercados, parques y paseos, jardines, panteones, y cuantos por su naturaleza o por declaración de los propios ayuntamientos sean considerados servicios públicos propios de su respectiva municipalidad.

Art. 47. En los reglamentos se establecerán cuáles de los servicios públicos serán administrados directamente por la administración municipal; cuáles por organismos semificiales o descentralizados; cuáles serán objeto de concesión a los particulares, y cuáles, finalmente, se crearán bajo el sistema de economía mixta.

Art. 48. Las normas sobre servicios públicos reunirán los caracteres jurídicos que se mencionan en las disposiciones siguientes:

Art. 49. El servicio será para toda la comunidad y no para determinada persona, sin importar que exista usuario propiamente dicho, pero imponiendo su obligatoriedad en caso necesario.

Art. 50. El aprovechamiento del servicio público será igual para todos, con especial para los usuarios propiamente dichos.

Art. 51. El servicio público será conformado por disposiciones generales que determinen un sistema organizado para dar satisfacción regularizada a una categoría de necesidades de interés general.

Art. 52. En los reglamentos se tomarán las providencias necesarias para garantizar la continuidad del servicio, es decir, para evitar su interrupción, aun cuando la colectividad llegue a aprovecharse de él intermitentemente.

Art. 53. En la creación, organización y funcionamiento de los servicios públicos se fijarán los derechos y obligaciones —y la forma de cumplir con ellos— de la administración municipal o del concesionario, entre los que se incluirán, según el caso, facultades y deberes de:

I. Afectación de bienes al servicio público, con las consecuencias que derivan de este régimen.



II. Expropiación e imposición de servidumbre y restricciones a la propiedad privada por causa de utilidad pública, en los términos de la Constitución y de la ley de la materia.

III. Creación de tarifas o contraprestaciones.

IV. Modificación de la organización y funcionamiento que acreciente la eficacia del servicio.

V. Medidas que aseguren la continuidad del servicio.

VI. Sanciones por el uso anormal o perturbación en el funcionamiento del servicio.

VII. Prestación inexcusable del servicio.

VIII. Régimen especial al que quedarán sometidos las concesiones y los concesionarios.

Art. 54. También se fijarán los derechos y obligaciones —y la forma de cumplir con ellos— de los particulares en el aprovechamiento y conservación de los servicios, y, además, se establecerán los procedimientos contenciosoadministrativos para hacer realidad el ejercicio de los derechos de los mismos particulares.

#### TÍTULO TERCERO

### *DE LAS BASES SOBRE LAS NORMAS QUE REGULARAN LAS RELACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL CON LOS PARTICULARES Y DE ESTOS ENTRE SI*

#### Capítulo Unico

### DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE LOS PARTICULARES

Art. 55. Los Ayuntamientos están facultados para imponer a la libertad individual y a la propiedad privada en las relaciones de la administración municipal con los particulares y de éstos entre sí, las limitaciones que exijan el interés colectivo y la paz social en todo aquello que no lo hayan hecho ya leyes o reglamentos estatales o federales.

Art. 56. Con el doble fin indicado en el artículo anterior, los ayuntamientos dictarán las medidas de policía necesarias a normar la conducta del individuo dentro del medio social en que actúe, en lo que concierne al aprovechamiento y preservación de los bienes del dominio del poder público y de

los servicios públicos así como a la protección de la seguridad, moralidad, salubridad y economía públicas.

Art. 57. En las relaciones de los particulares entre sí las normas tenderán a dejar plenamente garantizados los intereses de seguridad, moralidad, salubridad y de economía del público.

Art. 58. Para hacer realidad las limitaciones de que se habla en los tres artículos anteriores e impedir su transgresión en perjuicio del interés colectivo y de la paz social, los ayuntamientos crearán y normarán el funcionamiento de los organismos preventivos y contenciosoadministrativos que consideren necesarios.

Art. 59. También se harán realidad las limitaciones a la libertad individual y a la propiedad privada mediante la prescripción de las sanciones que permite el artículo 25 Constitucional, lo que bajo ningún concepto implicará renuncia a exigir de las autoridades competentes, si el caso así lo ameritare, la aplicación de otro tipo de sanciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

Art. 60. Los ayuntamientos dispondrán en todo tiempo de la facultad de reformar sus propias disposiciones de observancia general o de aplicación particular.

Art. 61. Los reglamentos existentes tienen desde luego pleno vigor, mientras los ayuntamientos no dicten otros que los sustituyan.

#### TRANSITORIOS

Esta Ley entrará en vigor desde...